

únicamente a la gestión de los asuntos de ordinaria administración de la Mancomunidad, dando cuenta de tales actuaciones al entrante Consejo de la Mancomunidad, tan pronto como éste sea constituido.

**Artículo 8º.— Sesiones del Consejo de la Mancomunidad.**

1. El Consejo de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre, previa convocatoria de su Presidente.

Podrá celebrar sesión extraordinaria siempre que, con tal carácter, la convoque el Presidente o lo solicite una cuarta parte de los miembros del mismo.

2. Para cada sesión del Consejo, el Presidente convocará a todos y cada uno de los representantes por citación personal y escrita, que el Secretario remitirá a través del Alcalde Presidente de cada Ayuntamiento, con antelación suficiente para que aquellos la reciban, por lo menos, seis días hábiles antes del señalado para su celebración. En toda convocatoria deberá indicarse el número y orden de los asuntos a tratar y resolver, debiendo estar, a partir de la fecha, los expedientes a disposición de los convocados.

**Artículo 9º.— Acuerdos del Consejo de la Mancomunidad.**

1. Los acuerdos del Consejo se adoptará por la mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Sin embargo, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

— Ampliación, supresión o variación de fines y modificación de Estatutos.

— Imposición y Ordenación de Exacciones.

— Aprobación de operaciones de crédito.

— Aquellos otros asuntos en que así se requiera por disposición de estos Estatutos o por aplicación de lo dispuesto para los Ayuntamientos por la Legislación de Régimen Local.

**Artículo 10º.— Régimen General de Funcionamiento.**

El régimen de sesiones, el de adopción de acuerdos y el de recursos administrativos y jurisdiccionales contra los acuerdos que adopte el Consejo de la Mancomunidad, se acomodará, en cuanto no se halle previsto en los presentes Estatutos y Ordenanzas anejas, en su caso, al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y a las Leyes de Régimen Local y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa vigente o disposiciones que lo sustituyan.

**Artículo 11º.— Secretaría, Intervención y Tesorería.**

1. Las funciones de Secretaría e Intervención serán desempeñadas por funcionarios de habilitación con carácter nacional, siendo decisión del Consejo de la acumulación de la Secretaría e Intervención a uno de los Municipios mancomunados, previa autorización de la Dirección General de la Función Pública. Se entiende, previa tramitación del oportuno expediente de acumulación.

2. Las funciones de Tesorería, salvo que por disposición legal corresponda a funcionarios con habilitación de carácter nacional, serán ejercidas por un miembro del Consejo de la Mancomunidad elegido por éste.

**CAPITULO IV.— RECURSOS Y ADMINISTRACION ECONOMICA**

**Artículo 12º.— Recursos de la Mancomunidad.**

Constituyen recursos propios de la Mancomunidad los siguientes:

a) Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan del Estado, Comunidad Autónoma o de cualquier Entidad pública o privada.

b) Los productos y rentas de su patrimonio.

c) Las tasas por prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.

d) Los Precios Públicos por la prestación de servicios o realización de actividades de su competencia.

e) Contribuciones Especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios de su competencia.

f) Los procedentes de operaciones de crédito.

g) Las aportaciones extraordinarias que los mismos Municipios.

h) Las aportaciones extraordinarias que los mismos Municipios realicen.

i) en su caso, los intereses de préstamos que otorgue la Mancomunidad.

j) Cualesquiera otros que la normativa vigente posibilite o imponga su exacción por parte de la Mancomunidad.

**Artículo 13º.— Aportaciones de los Municipios.**

1. Las aportaciones anuales, así como, en su caso, las extraordinarias, a que se refiere el artículo anterior, serán fijadas por el Consejo de la Mancomunidad, por mayoría absoluta legal, teniendo en cuenta, como criterio general, la población de cada Municipio, en la medida que no cubra el coste con los precios públicos, tasas o contribuciones especiales.

2. Los Ayuntamientos de los Municipios mancomunados se obligan a consignar en los presupuestos anuales sus aportaciones a la Mancomunidad.

3. La Mancomunidad podrá exigir el pago de las aportaciones de los Municipios en el plazo señalado al efecto y en el supuesto de que no se hagan efectivas, dentro del mismo, estará facultada expresamente, en virtud de estos Estatutos, libremente aprobados por los Municipios Mancomunados, para solicitar de la Delegación Especial de Hacienda u Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la retención, con cargo a las participaciones del Municipio deudor en impuestos que le correspondan o a las subvenciones concedidas y su pago a la Mancomunidad, todo ello, previo acuerdo del Consejo.

4. Cuando un Municipio incumpla reiteradamente las obligaciones

económicas con la Mancomunidad, hasta el punto que se haga notoriamente dificultosa la gestión económica de la misma y afecte a la propia viabilidad de la Entidad o incumpla las obligaciones establecidas en las Leyes o estos Estatutos, podrá el Consejo de la Mancomunidad acordar, con el voto favorable de los dos tercios del número de derecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros, la expulsión de la Mancomunidad.

**Artículo 14º.— Recursos crediticios.**

La Mancomunidad podrá acudir al crédito público en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías, que la Legislación de Régimen Local y Haciendas Locales establece para los Ayuntamientos.

**Artículo 15º.—** El Consejo de la Mancomunidad aprobará anualmente un Presupuesto, según el procedimiento establecido para los Ayuntamientos.

**CAPITULO V.— MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS**

**Artículo 16º.—** La modificación de Estatutos se acomodará al mismo procedimiento y requisitos que los exigidos para su aprobación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente:

**CAPITULO VI.— INCORPORACION Y SEPARACIONES**

**Artículo 17º.— Incorporación de nuevos miembros.**

1. Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo Municipio será necesario:

a) El voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación interesada.

b) El voto favorable del Consejo de la Mancomunidad por mayoría absoluta legal.

2. La aportación inicial de los Municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución se fijará por el Consejo, teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta esta fecha por los Municipios Mancomunados, actualizadas en su valoración, aplicándose los mismos criterios que determinaron las aportaciones de éstos.

3. La incorporación de un nuevo Municipio y la modificación de los porcentajes de aportación a la Mancomunidad, que se produzcan como consecuencia de dicha incorporación, no se considerarán modificación de estos Estatutos a los efectos de su tramitación, en el sentido de que será innecesaria la convocatoria de la asamblea de todos los Concejales de los Ayuntamientos interesados, debiendo observarse el resto de los trámites previstos legalmente para la modificación de los Estatutos.

**Artículo 18º.— Separación de miembros.**

1. Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualquier miembro de las Entidades que la integran, será necesario:

a) Que lo solicite la Corporación interesada, previo acuerdo adoptado por la mayoría absoluta legal en el Pleno de la misma.

b) Que haya transcurrido el período mínimo que establezcan las Ordenanzas de los servicios en los cuales se haya integrado.

c) Que se encuentre al corriente del pago de sus aportaciones.

d) Que abone el importe de todos los gastos que se originen por su separación y la parte del pasivo que se haya contraído a su cargo por la Mancomunidad.

**Artículo 19º.— Liquidación económica de las separaciones.**

1. La separación de una o varias Entidades requerirá que las mismas abonen previamente sus deudas pendientes, con la Mancomunidad. No obstante, producida la separación, ésta no obliga al Consejo de la Mancomunidad a abonarles el saldo acreedor que tales Entidades tengan, en su caso, respecto de la Mancomunidad, quedando el correspondiente derecho en suspenso hasta el día de la disolución de los servicios en los que estuviere integrados, en cuyo momento podrá abonarse su parte si la hubiere. Con respecto a su participación en la Mancomunidad en sí, en el momento que se lleve a efecto la disolución de la misma, será cuando se les abone la parte alicuota que les corresponda en los bienes de la misma.

2. No podrán las Entidades separadas alegar el derecho a la utilización de los bienes o servicios de la Mancomunidad con carácter previo a la disolución de la misma, aunque tales bienes radiquen en su término municipal.

**CAPITULO VII.— DISOLUCION DE LA MANCOMUNIDAD**

**Artículo 20º.—** 1. La disolución de la Mancomunidad podrá producirse por las causas generales establecidas para las personas jurídicas por el ordenamiento vigente, en la medida que sean aplicables a ellas, por la naturaleza de sus fines o por disposición legal.

2. Quedará igualmente disuelta cuando lo acuerden el Consejo de la Mancomunidad y los Municipios Mancomunados, con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

3. Por acuerdo en tal sentido de los Ayuntamientos que la integran siguiendo el mismo procedimiento que para su creación.

4. El acuerdo de disolución determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones pendientes, atendiendo a criterios de proporcionalidad de cada Corporación.

5. Por desaparición de los fines para los que ha sido creada.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.—** En la sesión plenaria celebrada por los Ayuntamientos de los Municipios que integran la Mancomunidad en la que se aprueben